

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-58/2019

**RECURRENTE:** ROGELIO  
CASTORELA VALLADARES Y  
ERNESTO LÓPEZ LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** LUIS FERNANDO  
ARREOLA AMANTE.

**COLABORÓ:** SUSANA MÁRQUEZ  
MACÍAS.

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Rogelio Castorela Valladares y Ernesto López López, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano identificados con la clave **SX-JDC-40/2019** y **SX-JDC-41/2019**, acumulados.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea General Comunitaria 2017.** En diciembre de dos mil diecisiete, se realizó la Asamblea General en la que se eligió a las autoridades comunitarias de la Agencia Municipal Emiliano Zapata, para el periodo de dos mil dieciocho; resultando electo, entre otros, Ismael Baltazar Castañeda como Agente Municipal.

**2. Convocatoria para la nueva elección.** El quince de diciembre de dos mil dieciocho, mediante citatorios, se convocó a la ciudadanía de la Agencia Municipal a la celebración de la asamblea para la elección de sus autoridades auxiliares que fungirían en el dos mil diecinueve.

**3. Asamblea General Comunitaria 2018.** El dieciséis de diciembre del año pasado, se realizó la Asamblea General en la que se eligieron las autoridades comunitarias de la Agencia Municipal Emiliano Zapata, para el periodo dos mil diecinueve; resultando electas las mismas autoridades

comunitarias del año inmediato anterior, con los mismos cargos.

**4. Juicio electoral de los sistemas normativos internos.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, Arturo Miguel López y diversos ciudadanos promovieron medio de impugnación a fin de impugnar la Asamblea General Comunitaria descrita en el párrafo anterior.

El seis de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió el juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/52/2018**, en el sentido de desechar parcialmente la demanda respecto de los promoventes que no suscribieron el escrito respectivo y confirmar en lo que fue materia de impugnación.

**5. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El catorce de febrero siguiente, Ernesto López López y otros promovieron sendos juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

**6. Sentencia recurrida.** El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JDC-41/2019 al diverso SX-JDC-40/2019, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de esta sentencia en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en los juicos respecto de los ciudadanos enlistados en el considerando TERCERO de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia de seis de febrero de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente **JNI/52/2018** que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asamblea general de dieciséis de diciembre del año pasado, en la que las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de Emiliano Zapata eligieron a sus autoridades comunitarias.

## **SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El trece de marzo de dos mil diecinueve, Rogelio Castorela Valladares y Ernesto López López interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

**2. Recepción en Sala Superior.** El veinte de marzo siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

**3. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-58/2019** y

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**4. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado y admitió el recurso de reconsideración en que se actúa.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia de la Sala Regional Xalapa; supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El recurso de reconsideración reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito; contiene los nombres y firmas de quienes promueven; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la sentencia recurrida; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los motivos de agravio causados por el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En efecto, con independencia de que el medio de impugnación se recibió en la Sala Regional Xalapa después de fenecido el plazo de tres días para su interposición – diecinueve de marzo de dos mil diecinueve–; lo cierto es que el recurso debe tenerse por interpuesto en forma oportuna, toda vez que la sentencia impugnada se notificó el once de marzo de dos mil diecinueve, en tanto el recurso se interpuso directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el trece de marzo siguientes, es decir, dentro del plazo legal de tres días.

Se considera de esta manera, ya que los recurrentes son parte de una comunidad indígena, por lo que existe el deber

de establecer protecciones jurídicas especiales, que tomen en consideración sus particulares condiciones de desigualdad y faciliten el acceso efectivo a la tutela judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 constitucional, así como el 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, con el fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

Así, en el caso de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

El criterio señalado está contenido en la jurisprudencia 7/2014, intitulada: “COMUNIDADES INDÍGENAS.

INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”<sup>1</sup>.

En consecuencia, la presentación del recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que además formó parte de la cadena impugnativa que dio origen al acto reclamado en el presente medio impugnativo, tiene como efecto interrumpir el plazo de tres días establecido en la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos de referencia, ya que el artículo 65 de la Ley de Medios, si bien no legitima expresamente a los ciudadanos para interponer el recurso de reconsideración, sin embargo, la interpretación extensiva del citado precepto legal, acorde con lo que disponen los artículos 17, de la Constitución Federal, así como 8, y 25, de la Convención, permite concluir que se encuentran legitimados.

Lo anterior, ya que para garantizar el acceso efectivo a la justicia se deben interpretar de manera extensiva los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2°, de la Ley de Medios, de tal forma que se permita acudir a la

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, de dos mil catorce, páginas quince a diecisiete (15-17).



justicia electoral federal a través del recurso en términos del artículo 17, de la Constitución Federal.

Además, el recurso de reconsideración fue interpuesto por los recurrentes, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio e intervinieron como parte actora en el juicio ciudadano del cual deriva la sentencia controvertida.

**5. Interés jurídico.** El interés jurídico está acreditado, porque los recurrentes aducen que la sentencia impugnada les causa agravio, en virtud de que la Sala Regional indebidamente confirmó la asamblea general comunitaria, no obstante que, desde su perspectiva, es contraria a los usos y costumbre de la comunidad a la que pertenecen.

Tal situación evidencia la posible afectación a la esfera jurídica de los recurrentes.

**6. Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que se combate una sentencia dictada por la Sala Xalapa, en un juicio ciudadano, contra la cual no procede otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**7. Requisito especial de procedibilidad.** En el caso, se cumple el requisito especial de procedibilidad, como se precisa a continuación.

El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, conforme a las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.

En la especie, el recurrente sostiene que la Sala responsable “inaplicó” el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Explican, que la Sala Xalapa se pronunció respecto a la figura de la “reelección”, no obstante que ésta no se encuentra prevista en el sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenece, por lo que, al no resultar aplicable en el caso concreto, resulta inconstitucional que se validara la reelección de las autoridades municipales, no obstante que es contrario al derecho de libre autodeterminación normativa de las comunidades indígenas previsto por el artículo 2° constitucional.

Por tanto, los argumentos expuestos por los recurrentes son suficientes para configurar el supuesto de procedencia excepcional del recurso de reconsideración, ya que se atribuye a la Sala Regional una indebida interpretación de un precepto constitucional, particularmente del artículo 2°, que establece el derecho a la libre autodeterminación normativa de las comunidades indígenas, el cual estima violado, por falta de aplicación, al validarse la aplicación de la figura de reelección de la autoridades comunitarias, no obstante que se considera contraria al sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenecen los inconformes.

**TERCERO. Consideraciones de la sentencia recurrida.**

En lo que al caso interesa, la Sala Regional Xalapa calificó de infundados los planteamientos referentes a que la resolución del tribunal local violó el sistema normativo interno de su comunidad al validar la reelección de las autoridades comunitarias, porque, a juicio de los actores, dicho sistema normativo no prevé la figura de la reelección, por lo que a fin de respetar su pureza, no deben introducirse figuras no aprobadas por la asamblea general, sobre todo porque el método de selección utilizado por su comunidad se base en la formulación de ternas integradas por ciudadanos que no están desempeñando cargos y solamente pueden durar un año en su mandato.

Para justificar su decisión, la sala responsable argumentó que, adverso a lo alegado, la asamblea puso a consideración de los ciudadanos asistentes la posibilidad de elegir a las autoridades comunitarias mediante ternas o a través de la reelección, y que aquéllos se decidieron por ésta última opción; añadió que, si la asamblea general es la máxima autoridad comunitaria, ésta válidamente puede decidir la utilización de la reelección, al tener amplias facultades de decisión.

Asimismo, aclaró que no se trató de una decisión relacionada con el cambio de régimen, como sucede, por ejemplo, cuando se pretende transitar de un régimen de partidos políticos a uno regido por sistema normativo interno, caso en el cual las exigencias son mayores y que, por el contrario, señaló que en el caso la asamblea general, con base en sus normas internas, decidió volver a elegir a las mismas autoridades por un año más.

En el mismo sentido, precisó que no era necesario que la asamblea previamente incorporara a su régimen normativo interno la figura de la reelección, porque el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, autoriza que los agentes municipales y de policía puedan durar en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

En otro aspecto, reconoció que conforme a su régimen normativo se eligen autoridades por el término de un año, sin embargo, explicó, ello no significa que la asamblea no pueda nombrar o reelegir a las mismas autoridades por un año más, máxime que en el caso los actores reconocieron que fueron citados a la asamblea de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, la cual fue convocada para el nombramiento de las “autoridades 2019”.

Finalmente, la sala concluyó que la autodeterminación de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades permite que la asamblea genera comunitaria válidamente pueda elegir por un año más a sus autoridades.

**CUARTO. Agravios de los recurrentes.** En el único motivo de agravio, los recurrentes afirman que la implantación de la figura de la reelección en el sistema normativo interno les agravia, porque en los usos y costumbres de la Agencia municipal de Emiliano Zapata, San Juan Cotzocon, Oaxaca, no se reconoce la reelección.

Consideran que, para poder reelegir válidamente a las autoridades comunitarias, era necesario que la Asamblea General de la Comunidad, en su calidad de máximo órgano, discutiera y aprobara su inclusión en el sistema normativo interno, máxime que solamente se convocó a la asamblea para elegir nuevas autoridades, pero no para tratar el tema de la reelección; de ahí que consideren que no resulta

aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1148/2017 y acumulados, según el cual, una vez iniciado el proceso de elección de autoridades mediante su sistema normativo interno, aquél no puede ser modificado.

Finalmente, los inconformes concluyen que la Sala Regional validó indebidamente una decisión contraria a los usos y costumbres de la comunidad y, por tanto, violatoria del artículo 2° constitucional, al no respetarse el principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas.

**QUINTO. Marco normativo.** Es necesario precisar que en ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los instrumentos internacionales suscritos por México, existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos –por cuanto hace al tema de reelección– por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, están en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus autoridades, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-1152/2017 y acumulado.

Al respecto, el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otras cuestiones, para lo siguiente:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, en el entendido de que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).



En otras palabras, la Norma Suprema contempla, como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

Lo antes apuntado se robustece con la tesis XXVII/2015, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”<sup>3</sup>, de cuyo contenido se sigue que, en términos de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

---

<sup>3</sup> Visible en el IUS Electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

Lo anterior implica que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

En el entendido de que la única limitante o restricción a las elecciones realizadas conforme a sistemas normativos internos, es que no se vulnere algún tipo de derecho fundamental o que la regulación correspondiente sea contraria, tanto a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los motivos de agravios son **infundados**, ya que la determinación adoptada por la asamblea comunitaria de la agencia municipal Emiliano Zapata, del municipio San Juan Cotzocón, Oaxaca, en el sentido de reelegir a sus autoridades municipales para el periodo dos diecinueve, es conforme con el derecho de libre determinación de la mencionada comunidad.

Lo anterior, ya que la decisión de reelegir a las mismas autoridades para el periodo dos mil diecinueve, emanó del planteamiento discutido y decidido mayoritariamente por los integrantes de la Asamblea General electiva, el cual encuentra sustento en el derecho de libre determinación de

las comunidades indígenas, sobre todo porque que no existen datos o evidencias de que el sistema normativo interno de la comunidad mencionada prohíba la reelección.

Ciertamente, en el “acta de asamblea de nombramiento de autoridad municipal para el ejercicio 2019” de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, se hizo constar expresamente lo siguiente:

“[...]”

**Por lo que se procede a que se den propuestas para la forma de cómo nombraremos a las nuevas autoridades: interviene el ciudadano Habacuc Castorela Reyes quien propuso que las autoridades en turno continúen prestando el servicio en el ejercicio de dos mil diecinueve, tomando nota la mesa de debates, interviniendo el ciudadano Melchor Agripino Guzmán que no podían continuar, ya que se trataba de un nombramiento de nuevas autoridades por lo que la mesa de debates sometió a consideración de la asamblea ambas propuestas, que votaran los ciudadanos que estuvieran de acuerdo en que las autoridades actuales sean las mismas que funjan el siguiente año, cabe mencionar que en este acto se levantaron ciudadanos que coinciden con las ideas del c. Melchor Agripino Guzmán y se salieron de la asamblea, mismos que en todas las asambleas de nombramiento hacen lo mismo, por lo que corroborando que de los asambleístas todavía se contaba con la mayoría de asistentes se continuó dicho nombramiento, por lo que el presidente de los debates a través del pase de lista solicita a los asambleístas que manifiesten su voluntad respecto de la propuesta que se tenía en curso quienes estuvieran de acuerdo en que**

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 57 a 59 del cuaderno 2 remitido por la sala responsable.

**las autoridades actuales continúen con el encargo en el siguiente ejercicio, a lo que se obtuvieron cuarenta votos a favor de que continúen las autoridades y treinta y tres a favor de que se haga un nuevo nombramiento, y toda vez que hubo una mayoría por que las autoridades actuales continúen prestando su encargo en el ejercicio dos mil diecinueve, queda aprobada por la mayoría de los presentes, también manifestamos que tuvimos diez abstenciones teniendo en cuenta, teniendo en cuenta que en el transcurso de la asamblea fueron llegando algunos compañeros y que fue tomada en cuenta su participación...”.**

Del acta transcrita, se advierte que la comunidad de la agencia municipal Emiliano Zapata, del municipio San Juan Cotzocón, Oaxaca, convocó, conforme a sus usos y costumbres, a los miembros de la comunidad para la celebración de asamblea electiva para llevar a cabo el nombramiento de autoridades municipales para el periodo dos mil nueve.

Que, una vez instalada la asamblea general comunitaria y tomado el pase de lista a los ciudadanos con derecho a voz y voto, la mesa de debates sometió a consideración de los presentes las propuestas realizadas por algunos miembros respecto a la forma de elección de las autoridades para periodo anual dos mil diecinueve, y después de diversas proposiciones, se puso a deliberación de los presentes la posibilidad de nombrar nuevas autoridades o refrendar el mandato a las mismas autoridades por un nuevo periodo anual.

Finalmente, se aprecia que, como resultado de la deliberación y votación mayoritaria de los miembros de la Asamblea Comunitaria, en su calidad de máximo órgano de decisión, se determinó refrendar el mandato a las mismas autoridades por el periodo dos mil diecinueve.

En ese contexto, la determinación de reelegir a las mismas autoridades para el periodo dos mil diecinueve, emanó del planteamiento sometido a consideración en la propia Asamblea General electiva, motivo por el cual no asiste la razón jurídica a los recurrentes cuando afirman que no se consultó a la comunidad el tema de reelección, pues como quedó demostrado, la mesa de debates de la asamblea sometió a consulta la propuesta de reelegir a las autoridades municipales para el periodo dos mil diecinueve, y tal decisión fue aprobada por la mayoría de los ciudadanos.

De igual forma, es **infundado** el alegato referente a que en todo caso era necesario que se convocara una Asamblea General Comunitaria para poder incluir la figura de la reelección en el sistema normativo interno, pero que al no haberse hecho así, la reelección impugnada carece de validez jurídica.

Lo anterior, porque, como lo bien hizo notar la sala regional responsable, del material probatorio desahogado en autos, se aprecia que en el sistema normativo interno de la comunidad mencionada, sus reglas solamente obligan a que año con

año se celebre una asamblea para para elegir a sus autoridades, pero en manera alguna prohíben la reelección de autoridades, de lo que sigue que no existe impedimento jurídico alguno para que la asamblea general, como órgano supremo de la comunidad, decidiera dar continuidad a sus autoridades municipales para el periodo dos mil diecinueve mediante su reelección, al no tratarse de una práctica contraria a los usos y costumbres de la comunidad mencionada, motivo por el cual no era necesario que se celebrara una asamblea general especial para incorporar la figura de la reelección, ya que ello no implica una modificación a dicho régimen interior.

A mayor abundamiento, no existe limitación alguna para que las comunidades que se rigen por sistema normativo interno, puedan elegir de manera continuada a sus autoridades, de acuerdo con sus usos y costumbres, como lo autoriza el artículo 2° constitucional, conforme al derecho que tienen tales comunidades a la libre determinación, sobre todo si el régimen normativo interno de la comunidad Emiliano Zapata no prohíbe la reelección.

Consecuentemente, se concluye que la determinación adoptada por la comunidad mencionada para reelegir a sus autoridades municipales por otro periodo consecutivo es acorde con el derecho de libre determinación, previsto en el artículo 2° constitucional.

Por último, no resulta aplicable al caso lo considerado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1148/2017 y acumulados, porque el problema analizado en ese precedente no guarda analogía alguna con el presente asunto.

Lo anterior, ya que en el precedente invocado no se analizó algún tema relacionado con la reelección de autoridades comunitarias, sino que la litis de ese asunto se limitó a determinar si, como lo sostuvo la sala regional responsable, la figura de los *tequitlatos* y el sistema normativo interno de la comunidad de San Dionisio Ocoatepec, Oaxaca, eran contrarios a la Constitución Federal y restrictivos de la participación ciudadana.

Al analizar dicha cuestión, la Sala Superior estableció que los *tequitlatos* integran una figura angular en el sistema normativo electoral del referido municipio y no es contraria a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, ya que se trata de una figura que tiene sustento jurídico en el artículo 2° constitucional, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de elecciones de comunidades indígenas.

Por otra parte, en dicho precedente también se analizó el problema surgido por la petición formulada por una agencia del municipio, mediante la cual manifestó su intención de participar en el proceso de selección de concejales y pidió que se le permitiera presentar a dos candidatos de su

comunidad para competir por el cargo de presidente municipal.

Al respecto, la Sala Superior determinó, con base en las constancias de autos, que la autoridad municipal en forma alguna se negó a buscar una solución a la problemática planteada por la agencia y que, por el contrario, en las últimas mesas de trabajo la autoridad municipal señaló que podrían votar en ese proceso electoral y posteriormente, harían mesas de trabajo para su integración y para que pudieran ser votados en las próximas elecciones, precisando que debido a lo avanzado del proceso electivo y a las diferencias existentes entre los usos y costumbres para elegir autoridades por parte de agencia como de cabecera municipal, era necesario realizar procesos de consulta; conforme a ello, la Sala Superior determinó que, adverso a lo resuelto por la autoridad responsable, la cabecera municipal no excluyó a la agencia para que pudiera participar en las elecciones del municipio de manera activa.

De lo relacionado, se concluye que no asiste razón a los recurrentes cuando afirman que lo resuelto en el expediente SUP-REC-1148/2017 y acumulados es aplicable al caso concreto, al estar demostrado que no alguna similitud jurídica relevante entre lo resuelto en dicho precedente y la litis del presente asunto, sobre todo porque los inconformes solamente fundan su aplicabilidad, en la transcripción de un párrafo aislado de la sentencia en cuestión.



Consecuentemente, ante la ineficacia jurídica de los agravios esgrimidos, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución recurrida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**